

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00084-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MORENO ARÉVALO  
DEMANDADO: MARÍA NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA

Tibirita, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la parte actora allega documentación con la que pretende acreditar la notificación al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO dentro del presente trámite; no obstante, revisado el citatorio remitido se advierte que no cumple con los requisitos y exigencias previstas en el art. 291 del C.G.P., como pasa a explicarse.

De acuerdo con la norma en comento, la parte interesada remitirá una comunicación **a quien deba ser notificado**, que para el caso específico conforme al numeral primero del auto proferido en la diligencia de remate efectuada el día 2 de noviembre de 2021, **es la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO y/o quien haga sus veces en caso de haber sido liquidada dicha persona jurídica**; no obstante, revisado el citatorio se observa que **la comunicación fue enviada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, con dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co) y así mismo a la carrera 7° N° 10 -05/09 sucursal de esa entidad en el municipio de Guateque, Boyacá, entidades que no son las mismas.

Al respecto, debe memorarse que mediante el Decreto N° 1065 del 26 de junio de 1999 del Ministerio de Agricultura y posteriormente la resolución N° 1726 del 19 de noviembre de 1999 emanada de la Superintendencia Bancaria hoy Superfinanciera, **se determinó la liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A.**, ordenándose una vez agotado el trámite liquidatorio, por resolución 3137 del 28 de julio de 2008 la terminación de la existencia y representación legal de esa entidad, y según el artículo cuadragésimo tercero de esa misma resolución, se constituyó un patrimonio autónomo denominado **“PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN”** a través de un contrato de fiducia mercantil con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S. A.**, con el fin de administrar los remanentes a la finalización del proceso liquidatorio, que sin pretender continuar con la personería jurídica de la extinta Caja Agraria en liquidación, atiende entre otros, aspectos relacionados con información histórica de algunas operaciones financieras intermediadas por la extinta entidad, especialmente sobre ciertos gravámenes hipotecarios constituidos en su momento a favor de la Caja Agraria y que a la fecha permanecen vigentes.

Es así como en el sitio web <https://www.parcajaagrariaenliquidacion.com.co> que corresponde al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, se informan como datos de notificación el correo electrónico: [parcal@parugp.com.co](mailto:parcal@parugp.com.co) y [gravamenescajaagraria@parugp.com.co](mailto:gravamenescajaagraria@parugp.com.co) además de la dirección Calle 67 No. 16 – 30 de la ciudad de Bogotá D.C.,

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO                  |
| RADICACIÓN: | N ° 25-807-40-89-001-2019-00084-00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN ELISA MORENO ARÉVALO        |
| DEMANDADO:  | MARÍA NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA      |

datos que deberán ser tenidos en cuenta para efectos de surtir la notificación ordenada por esta Sede Judicial.

De otra parte, en atención a lo previsto en el numeral 3 ° del art. 21 ibídem, se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debe prevenir al demandado (notificado en este caso, acreedor hipotecario) para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, si es otro el término se amplía a diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; advertencia que no se hizo en el citatorio enviado y allegado a este estrado judicial, pues se pasó por alto indicar el término que tenía el acreedor hipotecario para comparecer al Despacho (diez días)<sup>1</sup>.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa del ejecutado, con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación e indique correctamente al demandado el término con que cuenta para comparecer al juzgado, a fin de notificarse personalmente, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se advierte que el formato de citación para la notificación personal del demandado, no debe referirse al decreto 806 de 2020, ya que este solo es procedente para la notificación por medio electrónico.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

### RESUELVE

**ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del acreedor hipotecario **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO y/o quien haga sus veces en caso de haber sido liquidada dicha persona jurídica**, por las razones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Citatorio visto a folio 242 y 251 – Rótulo 0072 del expediente digital.

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO                  |
| RADICACIÓN: | N ° 25-807-40-89-001-2019-00084-00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN ELISA MORENO ARÉVALO        |
| DEMANDADO:  | MARÍA NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA      |

**Jorge Alberto Angee Roa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibrita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9d438f7474a987b2d5c541b4099b5fa92bc5f8724e64c5de256496e37cc1c594**  
Documento generado en 24/01/2022 09:18:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**